

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA  
DECIDE HOMOLOGACION RAD. No. 2020-0455 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	<b>HOMOLOGACION</b>		
MENOR	<b>DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI</b>		
DESPACHO DE ORIGEN	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA NO. 3 CENTRO ZONAL CREER HA 1013585905 SIM 14149125</b>		
RADICACIÓN:	<b>2020-0455</b>	RADICADO SISTEMA:	<b>11001 31 10 017 2020 00455 00</b>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **1. ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución No. 0845 del 11 de septiembre de 2020, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la NNA DAYANA KATERIN CAYCEDO. (fl. 336)

### **2. ANTECEDENTES**

1. El 2 de enero de 2017, la Fundación Hogares Claret - Comunidad Terapéutica realizaron la valoración de ingreso enfermería a la menor Dayana Katerin Caicedo Anturi quien reseñó que la adolescente ingresa consciente, orientada, en adecuadas condiciones pero con evidencia de maltrato físico, con consumo de bazuco hace un (1) año.

2. En esta misma fecha, enero 2 de 2017, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV señaló que la menor DAYANA KATERIN CAICEDO ANTURI de 11 años de edad, indocumentada, fue puesta a disposición de Centro de Atención por parte de la Policía de la Infancia y la Adolescencia por presunto maltrato por parte del progenitor y madrastra de ésta. Por lo antes expuesto, se procedió a indagar a la menor quien indicó *"Hace un mes vivo con mi papá, mi madrastra y mis dos hermanos en el barrio Palermo Sur,, me cogieron de esclava que lave la ropa, que lave losa (sic), que haga la comida que haga el desayuno, que le dé la comida a las perras, que lleve al colegio a mis hermanos, que los cuida (sic), que este pendiente de ellos, que haga el oficio de toda la casa, anoche mi papá llegó borracho y me pegó, me empujó y caí sobre el brazo. Esta mañana yo estaba durmiendo y mi madrastra LUISA FERNANDA NUÑEZ me boto de la cama y me dijo que si la ropa se iba a lavar sola, deje toda la ropa en el baño y me baje para donde mi abuelita Marlen (mamá de crianza de la mamá de Dayana) y ella llamó a la policía"* dispuso adoptar como medida de emergencia remitir a la menor al Centro de Emergencia San Gabriel, que le realicen la valoración médico legal e informando que la menor queda por cuenta de la Comisaría de Familia de Rafael Uribe Uribe (fl. 56).

3. El reporte del Plan de Atención Integral Platin de fecha 17 de marzo de 2017, indicó que la menor ingresa por tercera vez al sistema de restitución de derechos; que el primer ingreso fue cuando la menor tenía 8 años de edad y fue con ocasión al excesivo maltrato recibido por parte

de su progenitora Claudia Milena ocasión en la cual la niña fue ubicada en hogar sustituto y en dicha ocasión DAYANA KATERIN ingresó con su hermano menor de 6 años de nombre Johan Arley Posada Anturi; en la segunda ocasión, el ingreso se hizo por reporte de inadecuada conducta y consumo de bazuco por parte de la menor en el que su progenitor, señor Óscar Eduardo Caicedo Fajardo realizó la solicitud de cupo en institución de protección siendo ubicada en el Centro de Emergencia San Gabriel y la Corporación Saray allí permaneció un mes y se evadió. El tercer ingreso se encuentra relacionado con una denuncia por maltrato por parte de su padre y abuso sexual.

Indica el informe que existe reporte de consumo de bazuco, por parte de la menor, de manera frecuente y transcribe lo dicho por la niña *"(yo pedía a la señora que vendía... fieme... fieme que usted conoce a mi mamá y mi papá me obligaba a fumar él me decía hágale que eso no hace daño... hágale... y mi propia madrastra lo veía y ella no decía nada y el alcohol yo tomaba campaña (sic), vino... amanecí como nunca había amanecido y ese mismo día seguimos tomando y todo el mundo se daba cuenta, que única que dijo algo fue mi abuela y mi papá dijo déjenme que ella es mi hija)".*

En este último ingreso de Dayana Katerin, adujo: *"yo me escape de la casa y llegue a donde una muchacha que crio a mi mamá y yo le digo abuelita, que se llama Marlein y llamamos a mi mamá y no contesto, porque me dijeron que mi mamá estaba bien y se había recuperado.. entonces yo me entregue a la Policía, mi papá me pegaba, me gritaba, me ponía a lavar la ropa de todos, mi papa abusaba de mí y nadie le había contado, y me preguntaban en Bienestar Familiar y en medicina legal que si yo era abusada y yo dije que no... a mi llevaron a medicina legal porque yo tenía un brazo fracturado) ese día mi papa llevo tomado y me pidió la comida y le dijo a la esposa mi comida y yo le dije que no me iba a poner a cocinar y me dijo me tendrá que cocinar y me pare a cocinarle y le dí arroz, huevo, papa y carne frita y no se lo comió, él estrello el plato contra la pared y me dijo usted no se va a dormir y yo le dije porque no sin son las tres de la mañana y me empujó y me pegue contra la caneca, rebote contra la nevera y me pegue en el brazo izquierdo) y caí sobre el brazo y lo deje quieto sobre mi pecho y ya al otro día mi madrastra me dijo y que la ropa se va a lavar sola... yo le dije lavo solo la mía.... Me dijo que tiene que lavar la de todos... yo me rei y yo no voy a lavar la de nadie más y la de mis hermanos ustedes ya son grandes para lavar y fue cuando ella, mi madrastra que se llama Luisa Fernando Núñez me tiro de la cama y me cai encima del brazo, después espere a que ella se durmieran los dos y me disimule entrando a la pieza y me baje corriendo, eso es arriba en Arrayanes (eso es una montaña) y baje corriendo hasta Palermo yo me escape de la casa" (fl. 62 vto)*

En el diagnóstico integral rendido por el equipo interdisciplinario dijo: *"Niña que ingresa por tercera ocasión al sistema de restitución de derechos en quien se identifican sentimientos depresivos (fuertes cargas afectivas, ideas de muerte, inapetencia, antecedente de autolesión en pierna izquierda producida por cuchilla), sintomatología de posible ansiedad / estrés postrauma, atencionalidad, búsqueda de afecto, enuresis primaria, dificultad para autoregularse, antecedentes de maltrato materno y negligencia familiar, presunto abuso sexual propinado por el abuelo y por el padre a los 9 años, consumo de sustancias psicoactivas (cigarrillo, alcohol, bazuco) experimentando aun ansiedad de consumo. Existe reporte familiar de problemas de conducta en la niña como desobediencia, empleo de la mentira y hurto que se relacionan directamente con una dinámica familiar disfuncional, al punto que Johan (hermano de 10 años) se encuentra también institucionalizado y presenta problemas marcados a nivel emocional y de conducta..." (fl. 70).*

La menor estableció como compromiso cambiar, dejar las mañas, las mentiras para poder estar con su familia, se comprometió a no auto agredirse, a estar limpia y cumplir con los deberes. A su turno la progenitora de Dayana Katerin el 15 de febrero se comprometió asistir a las citas indicando que ya se recuperó de la adicción y es su deseo estar con sus hijos, recuperarlo porque han pasado varios años de estar sin ellos. (fol. 65).

4. El 19 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia en la Comisaría Dieciocho (18) de Familia en la que asistió la madre de la menor, señora Claudia Milena Anturi Cifuentes, sin que se hicieran presentes ni justificaran la inasistencia el progenitor de la menor Óscar Eduardo Caycedo Fajardo ni la señora Luisa Fernanda Núñez. La señora Claudia Milena Anturi Cifuentes manifestó que se enteró que su hija se había volado de la casa porque el progenitor de la adolescente llamó a la abuela de la menor y le informó que a la menor Dayana la habían encontrado en la calle, motivo por el cual la señora Claudia Milena encontró a su hija en el Centro del Olaya y ésta le contó lo sucedido con el padre y la madrastra. La Comisaría resolvió como medida de protección definitiva a favor de Dayana Katerin Caycedo ANTURI CONMINAR A Óscar Eduardo Caycedo Fajardo y a la señora Luisa Fernanda Núñez para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto en contra de la menor. Que los padres de la menor así como la señora Luisa Fernanda Núñez iniciar tratamiento psicológico y terapéutico; así mismo que asistan a taller de "Factores de riesgo y protectores al interior de la familia" (fl. 75 a 83).

5. El 3 de marzo de 2017 el Centro Zonal Tunjuelito profirió el auto en el que dispuso avocar la investigación administrativa del proceso de restablecimiento de derechos de la menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI ordenando citar a los padres de la menor, a los familiares o cuidadores de la niña, en aplicación al artículo 99 y 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, ordenó citar a los terceros responsables implicados en la violación, amenaza o vulneración de los derechos, solicitando valoración socio familiar, psicológico, médico nutricional por parte del equipo interdisciplinario, la entrevista a la menor entre otros (fl. 68).

6. A fl. 73 la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Localidad Rafael Uribe Uribe dentro de la MP 011-2017, RUG No. 0048-2017 el 24 de marzo de 2017 resolvió poner a disposición a la menor DAYANA KATERIN e informó que para el seguimiento a la Medida de Protección, no se hicieron presente las partes, procediendo la Comisaría a establecer contacto telefónico con la Fundación Hogares Claret, Centro de Emergencias San Gabriel, donde se informó que la menor se encuentra en la Institución Sagrada Familia; es por ello, que la Comisaría resolvió poner a disposición del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, a la adolescente DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI con la aclaración que el ICBF Centro Zonal Rafael Uribe Uribe es quien ha adoptado las medidas dentro proceso administrativo de restablecimiento de derechos y quien dispuso ubicar a la adolescente en la Institución de la Sagrada Familia.

7. En el informe de las pruebas psicológicas practicadas a la menor por la Asociación Creemos en Ti, de fecha 14 de marzo de 2017 concluyó que DAYANA KATERIN *"presenta síntomas una autoestima equilibrada. No obstante, presenta sintomatología depresiva leve, lo que indica sintomatología depresiva a baja escala, la adolescente manifiesta tristeza en varias ocasiones, no está segura de que las cosas le saldrán bien, algunas cosas le divierten, le preocupa que le ocurran cosas malas, no le gusta como es, sentimiento de culpa constantemente, ideación suicida sin planeación, muchos días tiene ganas de llorar, preocupaciones en varios momentos, aislamiento, dificultad constante en la toma de decisiones, piensa que es fea, muchas veces le cuesta hacer los deberes, dificultad para conciliar el sueño, disminución del apetito, muchas veces le preocupa el dolor y la enfermedad, sentimientos de soledad, en el colegio nunca se divierte, tiene algunos amigos pero quisiera tener más, muchas veces no hacen lo que le dicen y muchas veces discute con los demás."*

La Psicóloga sugiere, de acuerdo a los resultados obtenidos, mantener y fortalecer aspectos relacionados con la ansiedad a nivel cognitivo, motor y conductual a fin de poder identificar y controlar la sintomatología asociada; trabajar en estrategias de relajación, reestructuración cognitiva y solución de conflictos; realizar un entrenamiento en estrategias de autocontrol para mejorar el área comportamental de la menor, por último recomienda remitir a la menor a psiquiatría y evaluar las redes de apoyo de la menor para mejorar su calidad de vida. (fl. 63 a 70 expediente virtual).

8. A fl. 107 reposa el acta de entrega a su medio familiar de la niña DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI emitida por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de fecha 5 de diciembre de 2016 en el que le fue entrega al padre biológico, señor Óscar Eduardo Caycedo Fajardo, teniendo en cuenta que aquella fue institucionalizada en la Corporación Saray y que según la menor y su progenitor fue maltratada en la misma institución por lo que se evadió de la misma.

9. Obra dentro de las diligencias escrito del 15 de mayo de 2017, en que el padre biológico de la menor, señor Óscar Eduardo Caycedo Fajardo se compromete a estar presente y seguir con el proceso de su hija Dayana KATERIN junto con su esposa Luisa Fernanda Núñez y a cumplir los que les pongan hacer; indica que la madre de la menor, señora Claudia Milena Anturi Cifuentes no es apta para tener a su menor hija por ser una habitante de calle; igualmente solicita le den permiso para visitar a su hija y estar pendiente del proceso para que esté mejor.

10. El 6 de julio de 2017 fue trasladado el restablecimiento de derechos de la menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI al Centro Zonal Creer debido a que ésta se encuentra en la Fundación Semillas de Amor (fl. 118).

11. El 17 de julio de 2017 el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER avocó el conocimiento de las diligencias, dispuso confirmar la medida de protección provisionalmente adoptada (fl. 120).

12. El Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar –CREER mediante Resolución No. 4688 del 5 de julio de 2018 resolvió prorrogar a partir del 8 de julio de 2018 el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –P.A.R.D. y en consecuencia la medida de Restablecimiento de Derechos a favor de DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI consistente en ubicación institucional Centro de Atención Especializada Modalidad Internado y prorrogar la medida de restablecimiento por el término de seis (6) meses. Decisión notificada por estado el 6 de julio de 2018 (fls. 149 a 151)

13. El 1 de agosto de 2018 el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar Creer realizó la valoración psicológica familiar a la madre de la adolescente, señora Claudia Milena Anturi Cifuentes quien indicó que a los 12 años empezó a consumir, por influencia del grupo de pares, alcohol, cigarrillo, pegante, con evasiones constantes de hogar, ingreso a responsabilidad penal por robo a los 17 años de edad durante un (1) año, conociendo al padre de su hija a los 18 años de edad y a los 19 años quedó embarazada de Dayana, tiempo durante el cual empezó a

consumir bazuco y que su pareja también consumía y violencia intrafamiliar por parte de su pareja por lo que separó a los seis (6) meses; que en el momento tiene otra relación con Wilson Florez Piernagorda desde hace 7 meses y conviven juntos hace 2 meses, describe la relación como respetuosa, de confianza y apoyo. Aduce la entrevistada que lleva 7 meses sin consumo, que presenta ansiedad la que maneja con comida, e indica que no ha presentado recaídas de consumo. Como metas a corto plazo está la de conseguir trabajo, tener pieza independiente, a mediano plazo desea terminar sus estudios, desea estudiar preescolar y recuperar a sus hijos y a largo plazo tener una casa para sus hijos. Expresa tener ataques de epilepsia, en el momento no está tomando medicamento carbamazepina, aunque dice que solicitó la cita con neurología.

Por último, la profesional del área de Psicóloga, entregó la remisión a proceso de fortalecimiento de pautas de crianza como rol de autoridad democrático, la colocación de normas y reglas, el uso de consecuencias ante el incumplimiento, comunicación asertiva, generación de lazos respetuosos y de confianza con su menor hija; también se le dio la remisión a proceso de atención y controles de consumo de SPA y solicitud de prueba de Toxicología para identificar si existe un factor de riesgo o se puede vincular al proceso. (fls. 163 a 167)

14. El Centro Zonal Creer mediante Resolución No. 0089 del 4 de enero de 2019 resolvió prorrogar dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de NNA DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI prorrogar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derecho – PARD, junto con la medida de protección adoptada, término dentro del cual definirá si procede el cierre del proceso por estar superada la vulneración de los hechos y/o la familia cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de la adolescente. Decisión que notificada por estado el 8 de enero de 2019. (fls. 178 a 186)

15. La fotografía de la menor fue remitida a la Oficina de Publicaciones Sede Nacional del ICBF, del 12 de septiembre de 2019, para la publicación en el espacio televisivo “Me Conoces” dando cumplimiento al art. 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia (fl. 223).

16. De los folios 256 a 285 reposa el informe rendido por el profesional en Psicología de fecha 5 de septiembre de 2019 en el que recomendó que Dayana es impaciente, ansiosa, con tendencia a la tristeza, la impulsividad, la irritabilidad y el mal humor. También recomienda hacerle un seguimiento por la frecuente asociación de variedad de problemas exteriores como interiorizados, teniendo en cuenta los factores de riesgo. También es recomendable retomar el entrenamiento en habilidades sociales que permitan la creación y el mantenimiento de las relaciones que ofrezcan seguridad, autorregulación emocional y comunicación asertiva.

17. El Centro Zonal Especializado Efecto Reanudar Creer el 17 de marzo de 2020 ordenó la suspensión del PARD de DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI con ocasión al decreto por parte del Gobierno Nacional, de la emergencia sanitaria debido a la pandemia del Coronavirus Covid-19 la Directora Regional del ICBF mediante Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos a partir de la fecha hasta el 31 de marzo de 2020 término que amplió los términos de suspensión mediante Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 desde el 1 de abril hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

18. El 4 de agosto de 2020, el Defensor de Familia del Equipo Cuatro del Centro Especializado Restitución Efecto Reanudar –CREER señaló fecha para audiencia de establecimiento de medida de adoptabilidad; notificado por estado el 5 de agosto hogaño.

19. El 19 de agosto de la presente anualidad la Asociación Hogar para el Niño Especial – AHPHE en el que indica que la menor en lo que refiere al antecedente presenta abuso sexual y violencia física por parte de su progenitor, la progenitora presenta consumo de sustancias psicoactivas y habitabilidad de calle y no están vinculados al proceso de atención de la menor.

Que la menor DAYANA KATERIN cuenta con red familiar representada en su abuela materna, señora YANETH CIFUENTES OSPINA en que su vinculación ha sido de forma esporádica, sin que se denote interés por fortalecer el vínculo y posible reintegro al medio familiar. Añade que en marzo de 2019 se realizó la visita familiar a la abuela materna quien expresó que no esta interesada en hacerse cargo de la menor por no poseer los recursos económicos ni la atención suficiente para garantizar los derechos de DAYANA KATERIN, lo que se informó por correo electrónico a la Defensoría en mayo de 2019. Respecto a las visitas en medio institucional se evidencian de manera esporádica y comoquiera que desde el mes de marzo de 2019 con ocasión a la emergencia por el Covid-19 se suspendió el acompañamiento en medio institucional estableciendo como canales de comunicación las llamadas telefónicas y videollamadas en el que se evidenció el contacto telefónico con la abuela materna a solicitud de la menor, sin que se observara interés por parte de la abuela; es por ello que no se evidencia la existencia de red familiar y/o de apoyo que permita el proceso de atención y fortalecimiento familiar; adicional a que su progenitora es consumidora de SPA y en algunas ocasiones se ha hecho presente en la sede bajo los efectos de las drogas sin que se le permita un contacto con su hija, pero que a través de la reja o en la puerta del colegio la progenitora la invita a que se evada y se vaya corriendo con ella, desestabilizando de tal forma a la adolescente. (fls. a 304)

20. Mediante Resolución 0839 del 10 de septiembre de 2020, se ordenó el levantamiento de suspensión de términos dentro del PARD de la NNA DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI de fecha 9 de septiembre de 2020; lo anterior de acuerdo al memorando suscrito por la Directora Regional del ICBF de fecha 4 de septiembre de 2020. Notificada por estado septiembre 11 de 2020 (fls. 332 a 333, 335)

21. En el folio 334 se encuentra anexa la diligencia de exposición rendida por la adolescente de 15 años de edad, DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI de fecha 10 de septiembre de 2020 en la que manifestó que hace 3 meses no tiene contacto con la progenitora y con el padre no ha tenido ningún contacto, solo ha establecido comunicación con la abuelita con quien se comunicó el martes pasado (8 de septiembre); indica que su progenitora se encuentra viviendo con la abuelita y que se está recuperando del consumo, era habitante de la calle y que en julio terminó el proceso con la fundación. Al momento que la Defensora de Familia le explicó a la adolescente que en caso de no contar con familia la Defensoría puede tomar otras medidas, la menor indicó que estaba enterada de ello porque ya se lo habían manifestado. Cuando se le explicó a DAYANA KATERIN que no ha sido posible ubicar a la familia por lo que el Comité Técnico tomó la decisión de declararla en adoptabilidad, previa explicación en lo que consiste la medida

y sus efectos, ésta dijo que no es fácil pero que haría a la idea. Al preguntársele que es lo que considera lo mejor para su vida contestó que graduarse del bachillerato y hacer una carrera, que le gustaría ser azafata.

22. El Centro Zonal CREER mediante Resolución No. 0845 del 11 de septiembre de 2020 resolvió declarar en estado de adoptabilidad a la menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI, diligencia a la que asistió la señora CLAUDIA MILENA ANTURI CIFUENTES en calidad de progenitora de la menor quien ante el conocimiento de la presente Resolución manifestó conocer su contenido y comprender dicha resolución. La decisión fue notificada por estado el 14 de septiembre de 2020, con constancia de ejecutoria del 22 de septiembre hogaño en la que manifestó que no contra la decisión no interpuso recurso alguno. (fls. 336 a 356)

23. El 25 de septiembre del año que avanza, la señora Claudia Milena Anturi Cifuentes en su calidad de progenitora NNA Dayana Katerin Caycedo Anturi allegó escrito en el que indicó que después de haber estado en la drogadicción, se encuentra rehabilitada, trabajando y organizándose de nuevo en la sociedad, a renglón seguido indicó que está en desacuerdo con la posibilidad de adopción de su hija y solicita se deje abierta la opción se le entregue la hija o tener la oportunidad de verla y poder compartir, toda vez que lleva mucho tiempo sin poder compartir y tener una relación estable.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Respecto a la competencia del Juez de Familia en el trámite de homologación de la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, el ICBF en Concepto 69 del 10 de mayo de 2012 citó la sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional quien indicó:

*“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la*

*oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior<sup>1</sup>”.*

La menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI fue encontrada el 2 de enero de 2017 por la Policía de la Infancia y la Adolescencia por presunto maltrato en cabeza de su progenitor y madrastra quien refirió que su padre y madrastra la cogieron de esclava, tenía que realizar todos los quehaceres de la casa, el cuidado de sus hermanos y preparar los alimentos, motivo por el cual decidió evadirse del hogar paterno, es por ello que la Defensora de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – CAPIV en el auto de apertura del 2 de enero de 2017, adoptó como medida de emergencia para la menor, su ubicación en el Centro de Emergencia San Gabriel, ordenando remitir a la menor a valoración médico legal, quedando por cuenta de la Comisaría de Familia de Rafael Uribe Uribe.

El equipo interdisciplinario del ICBF en el informe presentado el 17 de marzo de 2017 indicó que es la tercera vez que la menor ingresa al sistema de restitución de derecho y que tanto ella como su hermano han sido institucionalizados; en la segunda ocasión, el ingreso se hizo por reporte de inadecuada conducta y consumo de bazuco por parte de la menor en el que su progenitor, señor Óscar Eduardo Caicedo Fajardo realizó la solicitud de cupo en institución de protección siendo ubicada en el Centro de Emergencia San Gabriel y la Corporación Saray allí permaneció un mes y se evadió. El tercer y actual ingreso está relacionado con la denuncia por maltrato por parte de su padre y por abuso sexual. En el reporte de consumo de bazuco la menor indicó que el progenitor la obligaba a fumar y tomaba champaña y vino; el último ingreso, dice la niña que se fue de la casa por el maltrato que le daban tanto su padre como la esposa de éste quienes le daban castigos físicos y psicológico, cuando se fue de la casa llegó donde la persona que crió a su progenitora y de ahí llamaron a la madre de Dayana Katerin quien no contestó pero que le informaron que ésta se había recuperado.

En el diagnóstico integral rendido por el equipo interdisciplinario encontraron los profesionales a una niña con sentimientos depresivos, ideas de muerte, inapetencia, antecedente de autolesión en pierna izquierda producida por cuchilla, estrés postrauma, atencionalidad, búsqueda de afecto, con antecedentes de maltrato materno y negligencia familiar, presunto abuso sexual propinado por el abuelo y por el padre a los 9 años, consumo de sustancias psicoactivas (cigarrillo, alcohol, bazuco) experimentando aun ansiedad de consumo. La menor presenta problemas de conducta tales como la desobediencia, mitomanía y el hurto que se relacionan directamente con una dinámica familiar disfuncional; la menor estableció el compromiso de cambiar no mintiendo, de estar aseada, de cumplir con sus deberes. A su turno, la madre de Dayana Katerin adujo estar recuperada de las adicciones y se comprometió a asistir a las citas porque desea estar con sus hijos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-502/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En diciembre de 2016 el padre de DAYANA KATERIN firmó el acta entrega del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de su menor hija al medio familiar, en razón a que la menor manifestó haber sido maltratada por la Corporación Saray por lo que se evadió de dicha institución.

Dentro de las diligencias tan solo obra el escrito allegado por el señor Óscar Eduardo Caycedo Fajardo padre de la menor en el que se compromete a estar presente y seguir con el proceso de su hija Dayana Katerin junto con su esposa Luisa Fernanda Núñez y a cumplir los que les pongan hacer; el señor Caycedo indicó que la madre de la menor, señora Claudia Milena Anturi Cifuentes no es apta para tener a su menor hija por ser una habitante de calle; igualmente solicita le den permiso para visitar a su hija y estar pendiente del proceso para que esté mejor; sin que el mismo haya demostrado el verdadero interés en recuperar a su menor hija.

Posteriormente la niña fue remitida a la Fundación Semillas de Amor y el 17 de julio de 2017 el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar –CREER avocó el conocimiento de las diligencias, disponiendo confirmar la medida de protección provisionalmente adoptada.

En la valoración psicológica familiar realizada a la madre de la adolescente, señora Claudia Milena Anturi Cifuentes indicó que a los 12 años de edad por influencia del grupo de pares empezó a consumir alcohol, cigarrillo, pegante, se evadió en varias ocasiones del hogar, ingresó a responsabilidad penal durante un año, por robo a los 17 años de edad, que a los 18 años de edad conoció al padre de su hija, quedando en embarazo a los 19 años, **tiempo durante el cual empezó a consumir bazuco y que su pareja también consumía** y violencia intrafamiliar por parte de su pareja por lo que separó a los seis (6) meses; añade que actualmente tiene otra relación con Wilson Florez Piernagorda desde hace 7 meses y conviven juntos hace 2 meses, describe la relación como respetuosa, de confianza y apoyo. Aduce la entrevistada que lleva 7 meses sin consumo, que presenta ansiedad la que maneja con comida, e indica que no ha presentado recaídas de consumo. Como metas a corto plazo está la de conseguir trabajo, tener pieza independiente, a mediano plazo desea terminar sus estudios, desea estudiar preescolar y recuperar a sus hijos y a largo plazo tener una casa para sus hijos. Expresa tener ataques de epilepsia, en el momento no está tomando medicamento carbamazepina, aunque dice que solicitó la cita con neurología. De lo anterior observa este despacho que tanto la madre como el padre de la menor al ser consumidores de sustancias psicoactivas no son los llamados a garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, porque aunque la profesional en el área de Psicología le entregó la remisión a proceso de fortalecimiento de pautas de crianza como rol de autoridad democrático, la colocación de normas y reglas, el uso de consecuencias ante el incumplimiento, comunicación asertiva, generación de lazos respetuosos y de confianza con su menor hija; también se le dio la remisión a proceso de atención y controles de consumo de SPA y solicitud de prueba de Toxicología para identificar si existe un factor de riesgo o se puede vincular al proceso, dentro de las diligencias no obra prueba de que la señora Claudia Milena Anturi Cifuentes haya cumplido con lo dispuesto por la profesional, demostrando una vez más el desinterés por restablecer los derechos de su menor hija en el medio familiar.

El pasado 5 de septiembre de 2019 el profesional en Psicología dejó consignado que Dayana es una persona impaciente, ansiosa, con tendencia a la tristeza, la impulsividad, la irritabilidad y el

mal humor; recomendando hace un seguimiento por la frecuente asociación de variedad de problemas exteriores como interiorizados, teniendo en cuenta los factores de riesgo y que retome el entrenamiento en habilidades sociales que permitan la creación y el mantenimiento de las relaciones que ofrezcan seguridad, autorregulación emocional y comunicación asertiva. En las pruebas aplicadas a la menor en el factor inestabilidad emocional se ubicó en la categoría muy alto, queriendo con esto decir que DAYANA con frecuencia en una persona impaciente, con síntomas ansiosos, con tendencia a la tristeza, la irratibilidad, el mal humor por lo que lo adecuado es realizar una evaluación más detallada de los aspectos emocionales. Ante dichos estados emocionales fluctuantes de la menor no observa esta juzgadora que puedan ser superados con acompañamiento de sus padres por cuanto estos se encuentran ausentes de la problemática de su menor hija y no muestran la capacidad emocional y afectiva para que entre todos superen los inconvenientes.

En lo que respecta a la familia extensa de la menor la Asociación Hogar para el Niño Especial – AHPHE adujo que la menor DAYANA KATERIN cuenta con red familiar representada en su abuela materna, señora YANETH CIFUENTES OSPINA en donde su vinculación ha sido de forma esporádica, denotando desinterés por fortalecer el vínculo y posible reintegro al medio familiar por no poseer los recursos económicos ni la atención suficiente para garantizar los derechos de su nieta; cuando con ocasión a la emergencia por el Covid-19 se suspendieron las visitas estableciéndose como canales de comunicación las llamadas telefónicas, en el presente caso de DAYANA KATERIN ésta mantuvo contacto telefónico con la abuela pero por iniciativa de la menor y respecto a la progenitora por ser consumidora de Spa en varias oportunidades se hizo presente en la institución donde se encuentra la hija bajo los efectos de las drogas; una vez más se corrobora que la familia de la menor no se encuentra interesada en su reintegro a la vida familiar ni está en capacidad de hacerse cargo de la adolescente pues su progenitora, habitante de la calle, ha indicado que se encuentra recuperada de la adicción pero los hechos indican lo contrario.

En la diligencia de exposición rendida por la menor DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI el 10 de septiembre de 2020, manifestó que hace 3 meses no tiene contacto con la progenitora, con el padre no ha tenido ninguna comunicación, tan solo ha establecido conversación con la abuelita; con quien actualmente se encuentra viviendo su progenitora, quien se está recuperando del consumo, porque era habitante de la calle y que en julio terminó el proceso con la fundación. Frente al hecho que su madre se encuentra conviviendo con la abuela materna y que no se ha comunicado con la hija hace 3 meses, demuestra que aquella no se encuentra en capacidad de atender las necesidades de su hija, pues muy a pesar de lo indicado por la madre de DAYANA KATERIN en el escrito del 25 de septiembre pasado en el que dijo que después de haber estado en la drogadicción, se encuentra rehabilitada, trabajando y organizándose de nuevo en la sociedad, que está en desacuerdo con la posibilidad de adopción de su hija y solicita se deje abierta la opción se le entregue la hija o tener la oportunidad de verla y poder compartir, toda vez que lleva mucho tiempo sin poder compartir y tener una relación estable, lo que observa este despacho que la señora Claudia Milena no tiene la estabilidad ni económica ni emocional para asumir la responsabilidad del cuidado de la adolescente pues no ha acreditado que se encuentre

completamente recuperada de su problema de adicción, si bien es cierto manifestó que está trabajando no acreditó tal condición; con lo anterior se corrobora que para suplir las necesidades básicas de ella y de su menor hija, en caso de un restablecimiento familiar; por el contrario su menor hija sí tiene proyectos de vida como lo son terminar su bachillerato y estudiar una carrera.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...<sup>2</sup>.*

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: *"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".*

También es del caso tener en cuenta el Principio de la "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS" (art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños. **El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: *"... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización".*

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguarda su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier*

---

<sup>2</sup> Tomado de Wikipedia

*otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".*

*"INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES" (Art. 8º Ley 1098/06). Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".*

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

**El interés superior**, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurren hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

**Es una garantía**, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

**Es de gran amplitud**: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

**Es una norma de interpretación y resolución** de conflictos jurídicos.

**Es una directriz** para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos<sup>3</sup>.

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06)**: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes **sólo podrán ser separados***

---

<sup>3</sup> Tomado de [www.unicef.org.co](http://www.unicef.org.co)

**de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.** *En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".*  
(negrilla fuera de texto)

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condiciona los gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos<sup>4</sup>.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

El manejo de los niños en aspectos como las visitas, el seguimiento a las mismas y demás valoraciones psicológicas, sociales y familiares, resultaron acorde al principio del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, garantizando tanto su derecho constitucional fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, como de los derechos de sus familiares para encauzar el rumbo natural de su existencia dentro de los compromisos altruistas que demandan su crianza y educación. Dentro del proceso de protección a los niños se le dio la oportunidad a la familia extensa de hacer parte del proceso, sin que se hicieran parte dentro del mismo y en el cual la señora Yaneth Cifuentes Ospina abuela materna desde principio mostró desinterés e indicó no estar interesado en vincularse al proceso por no poseer los medios económicos.

Así las cosas, como quiera que los progenitores en el transcurso del proceso no demostraron el interés necesario para lograr reasumir el cuidado y la custodia de la niña, tampoco cuentan con red familiar de apoyo que pueda asumir el cuidado de la menor.

En cuanto a la oposición expuesta por la madre de DAYANA KATERIN CAYCEDO, el 25 de septiembre del año que avanza, en el que manifiesta su inconformidad con la resolución de adoptabilidad de la niña; es preciso indicar que no basta con manifestar que está en "*desacuerdo*" para retrotraer la decisión adoptada por el ICBF Centro de Restitución Efecto Reanudar pues se requiere de material probatorio aportado en su debido momento para cambiar, si fuera del caso la medida en el presente asunto, por lo que la progenitora fue enterada durante el trámite del proceso y de todas las etapas.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando este despacho judicial que se estableció que los señores ÓSCAR EDUARDO CAICEDO FAJARDO y CLAUDIA MILENA ANTURI CIFUENTES,

---

<sup>4</sup> Tomado de [www.slideshare.net](http://www.slideshare.net)

no son garantes de asumir el cuidado, protección y crianza de su hija DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI pues en su oportunidad no satisfizo integralmente todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes, y toda vez que debe prevalecer el interés superior de los menores y garantizarles el crecer en el seno una familia que les brinde un desarrollo integral, por lo tanto se HOMOLOGARÁ la Resolución No. 0845 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI.

#### **4. DECISION**

**En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No 0845 del 11 de septiembre de 2020, a través de la cual, el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Regional Bogotá – Centro Zonal Creer, declara en situación de adoptabilidad a la niña DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la niña DAYANA KATERIN CAYCEDO ANTURI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH Luz Sofia Morales H

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 105  
De hoy 11/12/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO